REPÚBLICA DE CUBA
Tribunal Municipal Popular de Diez de Octubre
SALA PENAL

MATERIA Penal
PROCESO ORDINARIO
EXPEDIENTE No. 26/2026

AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS Y SEÑALAMIENTO

La Habana, 29 de octubre de 2026.

INTEGRANTES DEL TRIBUNAL QUE RESUELVE:
Irene Asunción Macía Mondéjar, Isabel Moreno Salazar y Máximo Puentes Cruz.

IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO:
La Sección Penal del Tribunal Municipal Popular de Diez de Octubre en la Causa 26E de 2026, correspondiente al expediente de fase preparatoria 44 de 2025, de Órgano de Instrucción Penal de la Seguridad del Estado, seguida por el presunto delito de tráfico ilegal de moneda nacional, divisas, metales y piedras preciosas, por lo que las partes han presentado escritos de calificación y han propuesto pruebas de las que intenta valerse en el acto de juicio oral.

SITUACIÓN A RESOLVER:
1) El Ministerio Fiscal propuso al tribunal juzgador como pruebas de la imputación presentada: la declaración de los acusados si a ello accedieran, documentales y testifical según la lista de testigos que acompaña.

2) El letrado Roberto Ortega Ortiz en defensa de los acusados **JOSE RAMON VIÑAS ALONSO, FERNANDO MARCOS GARCIA, ANGEL LAZARO SANTIESTEBAN PRATS, OSVALDO ERNESTO VILLEGAS DIGAT** presentó conclusiones provisionales en la que interesó que se practicaran como pruebas las investigaciones complementarias y certificaciones de antecedentes penales de sus defendidos y propuso como pruebas testifical se acoge a las mismas que el Fiscal y además propone que se escuche en Sala a los testigos Miguel Cuan Hernández y Joel Ernesto Gómez Ibarra, para que depongan sobre las formas en las que se tomaban las decisiones en el Patronato del Asilo Nacional Masónico Llanso.

VALORACIÓN DE LA SITUACIÓN A RESOLVER:
1) Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 465.1 de la Ley del Proceso Penal y la Instrucción 133 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, el Tribunal resolvió sobre la pertinencia de las pruebas testificales y documentales obrantes a fojas del expediente propuestas por las partes y, en tal sentido, entendió que son pertinentes para formar convicción en su oportunidad, con excepción del testigo Joel Ernesto Gómez Ibarra pues se propone para acreditar los mismos particulares del testigo Miguel Cuan Hernández.

2) Son aplicables las reglas establecidas en los artículos comprendidos del 465.2 al 468 de la Ley del Proceso Penal en todo lo que respecta a la notificación de esta resolución a las

Scanned with MOBILE SCANNER

partes, la entrega de copia de las conclusiones provisionales de los defensores a la Fiscalía, la adopción de medidas para garantizar la asistencia oportuna y obligatoria de todos los implicados a la vista oral mediante comunicaciones y despachos.

3) Y en correspondencia con las cuestiones evaluadas, se acuerda como sigue:

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

1) Se admiteo las pruebas testificales y documentales obrantes a fojas del expediente propuestas por las partes con excepción del testigo Joel Ernesto Gómez Ibarra.

2) Se señala la causa a juicio oral para el 5 de noviembre de 2026, a las 9:00 de la mañana en la Sala 2da Penal que tiene su sede en el Tribunal Municipal de Diez de Octubre.

3) Entréguesele copia de las conclusiones provisionales a los defensores y a la Fiscalía.

4) Cítense a las personas que figuran como acusado, testigos, fiadores, peritos o aquellos que con otro carácter sea necesario que asistan al ácto de justicia, con los apercibimientos correspondientes, y comuníquense a los encargados de practicar las citaciones que deberán informar con 72 horas de antelación a la fecha del señalamiento el resultado de estas.

5) Apercíbase a el acusado y fiadores que su incomparecencia injustificada implicará la variación de la medida cautelar impuesta por otra de mayor rigor y la incautación de la fianza en efectivo, así como la orden de arresto contra el encartado. En el caso de los defensores, adviértasele lo tocante a la Instrucción 221 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular relativo a la forma de proceder en caso de coincidencia de señalamientos a juicio oral con otro tribunal y que su incomparecencia injustificada implicará la adopción de lo previsto en el artículo 346.5 de la ley de procedimiento penal.

6) Contra este auto puede interponerse recurso de súplica, sin perjuicio de que pueda retomarse como motivo en el recurso de llegar a establecerse en su momento contra la sentencia que se dicte.

ASÍ LO PRONUNCIAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL, ANTE LA SECRETARIA QUE CERTIFICA.

REPÚBLICA DE CUBA
LA HABANA
TMP DE 10 DE OCTUBRE
TRIBUNAL POVINCIAL POPULAR

Firmado digitalmente por XEJEL

Scanned with
MOBILE SCANNER